



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0232  
RADICADO N° 2020-00272-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JUAN DIEGO RESTREPO VÉLEZ contra la sociedad CURTIMBRES BUFALO S. A. S., y en la que fue citada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A., se allegaron escritos, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante informa que realizó las gestiones para notificar de manera personal a CURTIMBRES BUFALO S. A. S. a través de la empresa de servicios postales TECHNOKEY S. A. S.

Sin embargo, verificada dicha notificación advierte el despacho que la misma carece de validez, porque *i)* el Decreto 806 de 2020 no exige que las notificaciones se realicen mediante empresas de correos y en cambio, autoriza que la notificación se surta desde el correo electrónico registrado por el apoderado judicial en el SIRNA, siempre que se realice el envío simultáneo al Juzgado con el fin de constatar que los archivos remitidos como adjuntos al demandado si correspondan; condición última que no se cumplió en este caso. Y *ii)* porque si se elige hacer la notificación a través de una empresa de correos, esta debe cumplir con las formalidades legales para operar este tipo de gestiones judiciales; y en este caso, según las comprobaciones realizadas por el Despacho, la empresa TECHNOKEY S. A. S no se encuentra habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al no encontrarse debidamente registrada como operador ante dicha entidad.

De otro lado, el abogado titulado CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, portador de la T. P. No. 176.100 del C. S. de la J., allegó al plenario poder otorgado por el representante legal de CURTIMBRES BUFALO S. A. S., así como respuesta a la demanda; actuaciones con las cuales se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por

analogía al procedimiento laboral, para tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordena incorporar al expediente la contestación para su posterior estudio y se le reconoce personería jurídica al citado mandatario judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Previo a realizar pronunciamiento frente a los dos escritos de poder otorgados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. a la abogada titulada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, se requiere a la mencionada para aportar nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual la codemandada otorga poder, teniendo en cuenta que dicho instrumento data del mes de agosto de 2020, o para que allegue el poder especial desde la dirección de correo electrónico de quien lo otorga, pues así lo exige el artículo 5º del Decreto 806 antes citado.

Finalmente, sin evidenciarse las gestiones para la notificación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A., se ordena surtir las por la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a CURTUMBRES BUFALO S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar incorporar la respuesta a la demanda para su posterior estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de CURTUMBRES BUFALO S. A. S., se le reconoce personería al abogado titulado CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, portador de la T. P. No. 176.100 del C. S. de la J., al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: REQUERIR a la abogada titulada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, para aportar nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual la codemandada otorga poder, teniendo en cuenta que dicho instrumento data del mes de agosto de 2020, o para que allegue el poder especial desde la dirección de correo electrónico de quien lo otorga, pues así lo exige el artículo 5º del Decreto 806 antes citado.

QUINTO: ORDENAR por la secretaría surtir la notificación de la presente acción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 066 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

